

LEY N° 349

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único. Modificase el Art. 5° de la ley de 3 de mayo de 1928 y el 2° del D. S. de 30 de octubre de 1941 como sigue:

Para determinar la renta de servicios personales imponible, se deducirán en las rentas las siguientes cantidades:

- Bs. 24.000.? si el contribuyente es soltero.
- Bs. 36.000.? si el contribuyente es jefe de familia o persona casada que viva con su cónyuge.
- Bs. 12.000.? por cada persona (que no sea cónyuge) que viva con el contribuyente como hijo o dependiente suyo y que reciba de él su principal asistencia, siempre que no pueda sostenerse por sí misma a causa de impedimento físico o mental.
- La cantidad de dinero, no incluída en los incisos anteriores, que se pase como pensión alimenticia de acuerdo a las leyes con máxima de Bs. 12.000.? por cada persona.
- Las cantidades que descuenten de los sueldos a fin de proveer fondos de pensiones, de retiro, de invalidéz y las pensiones para las viudas y huérfanos.

Remítase al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 11 de noviembre de 1950.

(Fdo.) J. Manuel Balcazar.? (Fdo.) Lucio Lanza Solares.? (Fdo.) Carlos López Arce, Senador Secretario.? (Fdo.) Pablo Saucedo Barbery, Senador Secretario.? (Fdo.) Julio Crespo, Diputado Secretario.? (Fdo.) Guillermo Alvarez S., Diputado Secretario.

POR TANTO: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los diecisiete días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta años.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA.? (Fdo.) Julio Alvarado.